ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT PUERTO RICO, LLC., COMO AGENTE DE MIDLAND FUNDING, LLC. Peticionaria v. ADRIAN OLMEDA QUIÑONES Recurrida	**TA2026CE00997**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Fajardo Civil Núm.: NACI201500008 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Adames Soto y la Jueza Álvarez Esnard.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Midland Credit Management Puerto Rico, LLC., como agente de Midland Funding, LLC. (Midland o "parte peticionaria") y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, notificada el 18 de junio de 2026. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de continuación de los procedimientos de ejecución y mandamiento de embargo instada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **EXPEDIMOS** el recurso de epígrafe y **REVOCAMOS** la *Orden* recurrida.

I.

El 7 de enero de 2015, Operating Partners Co LLC, como agente gestor de Midland Funding, LLC presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contra el Sr. Adrián Olmeda Quiñones (señor Olmeda o "el recurrido").[1]

El 8 de enero de 2015, fue expedida la correspondiente *Notificación y Citación* para el señalamiento del 11 de marzo de 2015, a favor del señor Olmeda.[2]

El 27 de marzo de 2015, el foro primario notificó una *Sentencia*, en la cual condenó al señor Olmeda a satisfacer a la parte peticionaria la cantidad en principal de $9,196.11, que con los intereses devengados totalizaba la suma de $11,320.03, más intereses a tipo legal, costas y honorarios de abogado.[3]

El 5 de mayo de 2016, la parte peticionaria presentó una *Moción en Sustitución de Parte y en Solicitud de Ejecución de Sentencia*.[4] En esta, informó que Midland había cesado su relación contractual con Operating Partners Co., por lo que, solicitaban la sustitución de los servicios por los de Midland Credit Management Puerto Rico, LLC. De otra parte, solicitaron una orden de ejecución de sentencia, debido a que, a la fecha, la parte recurrida no había pagado el importe total de la sentencia.

El 23 de mayo de 2016, el foro primario notificó una *Orden*, en la cual declaraba *Ha Lugar* la solicitud,[5] y el 6 de junio de 2016, fue emitido el correspondiente *Mandamiento de Embargo*.[6]

[1] *Demanda*, págs. 1-2 del apéndice del recurso, entrada núm. 8 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] *Notificación y Citación*, pág. 11. *Íd.*
[3] *Sentencia*, págs.13-15. *Íd.*
[4] *Moción en Sustitución de parte y en Solicitud de Ejecución de Sentencia*, págs. 16-34. *Íd.*
[5] *Orden*, pág. 35. *Íd.*
[6] *Orden*, págs. 36-39. *Íd.*

No obstante, el 5 de junio de 2026, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Continuación de los Procedimientos*.[7] En esta, arguyó que luego de que el foro de instancia declarara con lugar la demanda de cobro de dinero en contra del señor Olmeda, y posteriormente expidiera una orden de ejecución y mandamiento de embargo, la parte recurrida reestableció el acuerdo de pago, realizando pagos por la suma de $6,298.00 hasta el 30 de agosto de 2025. Añadió que, la parte recurrida estuvo en varios acuerdos de pago desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2025. Sin embargo, alegó que el recurrido incumplió nuevamente con el acuerdo de pago. Por ello, solicitó se continuara con los procedimientos de ejecución de sentencia, pues aún mantiene un balance de $5,872.03.

El 18 de junio de 2026, el foro recurrido notificó una *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de continuación de los procedimientos instada por Midland.[8]

En desacuerdo, el 29 de junio de 2026, la parte peticionaria presentó una *Reconsideración de Orden*.[9] No obstante, el 1 de julio de 2026, el foro primario notificó una *Orden*, en la cual la denegó.[10]

Aun inconforme, el 31 de julio de 2026, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe en la cual planteó los siguientes señalamientos de error:

> **Primer Señalamiento de Error**: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y actuar en contravención a lo dispuesto en la Regla 51.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, al declarar No Ha Lugar y sin fundamento en derecho, la Continuación de los

[7] *Solicitud de Continuación de los Procedimientos*, págs. 40-42. *Íd.*
[8] *Orden*, pág. 46. *Íd.*
[9] *Reconsideración de Orden*, págs. 47-51. *Íd.*
[10] *Orden*, pág. 56. *Íd.*

> Procedimientos de Ejecución de Sentencia, cuando la parte demandante-recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicha Regla.
>
> **Segundo Señalamiento de Error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su discreción en no acreditar las gestiones extrajudiciales por la parte demandante-recurrente en los procesos posteriores a la sentencia vedándolo así de su derecho a ejecutar una sentencia final, firme e inapelable y con ello lo despojó de la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia previamente iniciados.

El 11 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación del recurso de epígrafe, para oponerse y expresarse sobre los méritos del recurso.

A esta fecha la parte recurrida no ha comparecido, pero al haber transcurrido el término provisto previamente, el presente recurso se encuentra perfeccionado para su debida adjudicación. Veamos.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es un mecanismo procesal de carácter discrecional que faculta a un tribunal de mayor jerarquía a revisar las decisiones emitidas por un tribunal inferior. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 336 (2023); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). "La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *BPPR v. SLG Gómez-López,* supra, pág. 337; *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra, pág. 209; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Esta discreción

se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sin embargo, la discreción para expedir el recurso no es irrestricta, ni autoriza al tribunal a actuar de una forma u otra en abstracción del resto del Derecho. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372, citando a *Negrón v. Srio. De Justicia*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad y prohíbe la intervención en las determinaciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, salvo en contadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. Zaf Corporation,* 202 DPR 478, 486-487 (2019). Lo previamente mencionado persigue evitar dilaciones al revisar controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Íd.* Así pues, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que podemos expedir el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el foro primario cuando:

> [S]e recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 [Remedios Provisionales] y 57 [*Injuction*] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias […] cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ha expresado que "[l]as resoluciones atinentes a asuntos post-sentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339. Por ello, cuando se recurre de un asunto post-sentencia, para determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* debemos evaluar los criterios enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, los cuales son los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, ninguno de los criterios antes citados es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005), citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos de los tribunales de instancia, salvo cuando "se demuestre que este último actuó con prejuicio o parcialidad, que hubo un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo." *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, establece el procedimiento de ejecución de sentencia, el cual dispone que:

> La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de esta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

Es decir, como norma general una parte tiene un término de cinco (5) años para ejecutar la sentencia dictada a su favor. En esas instancias, no se requiere autorización del tribunal para ejecutar el dictamen. Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra; Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998). No obstante, una vez transcurre dicho término, sólo se podrá ejecutar la sentencia mediante autorización del tribunal previa notificación a todas las partes. *Igaravidez v. Ricci, supra; Figueroa v. Banco de San Juan et al.*, 108 DPR 680, 690 (1979).

En cuanto a la autorización del tribunal, esta "es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de cinco (5) años." R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil,* 6ta ed., San Juan, P.R., 2017, págs. 633-634. De esta forma, corresponde al promovente demostrar que la sentencia no ha sido satisfecha y que no existe impedimento legal para su ejecución. *Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico v. Marcial*, 44 DPR 129, 132 (1932).

Ahora bien, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece un término específico para solicitar la autorización judicial cuando han transcurrido los cinco (5) años desde que la sentencia advino final y firme. Por ello, debemos acudir a las normas sustantivas sobre prescripción para determinar por cuánto tiempo el tribunal conserva facultad para autorizar la ejecución de una sentencia una vez vencido dicho término reglamentario. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1431.

De otra parte, la prescripción extintiva opera por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5291.[11] No obstante, su curso puede interrumpirse mediante los actos reconocidos por el ordenamiento jurídico, a saber:

[11] La Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, –el cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020– derogó el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia citamos el Código Civil de 1930, el cual estaba vigente al momento en que se atendió el caso.

el ejercicio de la acción ante los tribunales, la reclamación extrajudicial del acreedor o el reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5303; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). Una vez se interrumpe la prescripción, el término comienza a transcurrir nuevamente en su totalidad. *Díaz de Diana et al. v. AJAS Ins. Co. et al.*, 110 DPR 471, 474 (1980).

En lo que respecta a sentencias que imponen obligaciones de naturaleza personal, como lo es una sentencia en cobro de dinero, el plazo de cinco (5) años establecido en la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse en armonía con el término prescriptivo que rigen las obligaciones de naturaleza personal. *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, 2026 TSPR 93, 218 DPR__(2026). En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5294, la parte a cuyo a favor se dictó una sentencia en cobro de dinero, cuenta con un término prescriptivo de quince (15) años para solicitar su ejecución y hacer exigible la suma adeudada. *Íd.* Dicho término comienza a contarse desde que la sentencia adviene final y firme. Art. 1871 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 5301. Así, aunque la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un periodo de cinco (5) años dentro del cual la ejecución puede promoverse, vencido ese término, el tribunal mantiene jurisdicción para autorizar la ejecución, siempre que la solicitud se presente dentro

del término prescriptivo aplicable y el promovente justifique adecuadamente la tardanza.

Cónsono con lo anterior, cuando se trata de la ejecución de una sentencia en cobro de dinero, lo único que exige nuestro ordenamiento jurídico vigente para llevar a cabo la ejecución de una sentencia monetaria transcurridos los cinco (5) años desde que advino final y firme es que: (1) la solicitud se presente dentro del término prescriptivo de la causa de acción, y (2) se solicite autorización del tribunal, previa notificación a todas las partes. *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, supra. De modo que, si la solicitud de ejecución de sentencia se presentó dentro del término prescriptivo aplicable de quince (15) años, se le notificó de esto a las partes y la sentencia aún no había sido satisfecha, procede la ejecución de esta. *Íd.*

III.

Antes de entrar en los méritos del caso, debemos señalar que se recurre de una *Orden* relacionada a un asunto post-sentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, evaluaremos si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por consiguiente, luego de examinar el expediente ante nuestra consideración y a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

Según surge del expediente, el 27 de marzo de 2015, el foro primario notificó una *Sentencia*, en la cual había condenado al señor Olmeda a satisfacer a la parte peticionaria la suma de $11,320.03, más intereses al tipo legal, las costas del pleito y $500.00 por concepto de honorarios de abogado. No obstante, luego de varios años desde que la *Sentencia* advino final y firme, el 5 de junio de 2026, Midland presentó una solicitud de continuación de los procedimientos sobre ejecución de sentencia. Mediante la cual, indicó que, luego de que el foro *a quo* expidiera la *Orden de Ejecución y Mandamiento de Embargo*, la parte recurrida reestableció un acuerdo de pago, sin embargo, nuevamente había incumplido. No obstante, el foro primario la declaró *No Ha Lugar,* sin fundamentación jurídica.

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término de cinco (5) años dentro del cual la ejecución puede promoverse sin autorización judicial, también dispone que, vencido dicho término, la ejecución aún puede autorizarse mediante determinación judicial. No obstante, al tratarse de una sentencia en cobro de dinero, la obligación es de naturaleza personal, por lo que la parte a cuyo a favor se dictó una sentencia en cobro de dinero, cuenta con el término prescriptivo de quince (15) años, dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, *supra*, contado desde que la sentencia advino final y firme, para solicitar su ejecución y hacer exigible la suma adeudada. *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, supra.

A su vez, conviene mencionar que, cuando se trata de la ejecución de una sentencia en cobro de dinero, lo

único que exige nuestro ordenamiento jurídico vigente para llevar a cabo la ejecución de una sentencia monetaria transcurridos los cinco (5) años desde que advino final y firme es que: (1) la solicitud se presente dentro del término prescriptivo de la causa de acción, y (2) se solicite autorización del tribunal, previa notificación a todas las partes. *Gobierno Municipal de Mayagüez v. Montaz Mercado y otros*, supra. Por otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, *supra*, establece que el término prescriptivo se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el caso ante nuestra consideración, no hay controversia en torno a que la *Sentencia*, notificada el 27 de marzo de 2015, concretó una obligación legal de pago de carácter personal, cuyo cumplimiento adviene exigible dentro del término de quince (15) años establecido en el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, supra. A su vez, la parte peticionaria notificó al recurrido su intención de continuar los procedimientos a la dirección postal; demostró que el señor Olmeda realizó varios pagos entre los años 2015 al 2025; y la causa de acción está plenamente vigente dentro del término prescriptivo. Siendo así, resulta claro que Midland cumplió cabalmente con los requisitos exigidos por la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Consecuentemente, el foro recurrido incidió en su determinación, por lo tanto, le ordenamos a que continúen los procedimientos de ejecución de sentencia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Orden* recurrida. Por consiguiente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de ejecución de sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones